

Valparaíso, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fin de justificar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1.- Querrela a fs. 1 en cuya virtud **Humberto Aquiles Arancibia Celis**, señala que fue detenido por personal de la Armada el día 3 de octubre de 1973, en Villa Alemana, siendo trasladado al Cuartel Silva Palma, luego al Buque Lebu, a la Academia de Guerra, al Campo de Concentración Colliguay y Puchuncaví. Finalmente fue llevado a la Cárcel Pública de Valparaíso, donde permaneció 14 meses y 7 días, fue liberado aproximadamente el 11 de septiembre de septiembre del año 1974.

2.- Declaración judicial de la víctima de autos, a fojas 19.

3.-Informe Policial de la PDI a fojas 23, adjuntando declaración policial de víctima de autos.

4.-Declaración judicial a fojas 60 y 68, de Guillermo Morera Hierro.

5.- Declaración judicial a fojas 79, del testigo Carlos Otazo Román.

6.- Informe policial de la PDI a fojas 95,105 adjuntando declaración judicial del testigo Jose Luis Poffald Angulo.

7.-Acta de Inspección Ocular a Colliguay a fojas 101.

8.-Declaracion judicial a fojas 115 de Sergio Hevia Febres.

9.- Declaración judicial a fojas 125 de Jose Luis Poffald Angulo.

10.- Informe del Servicio Médico de Valparaíso Legal a fojas 132, Evaluación física a Humberto Arancibia Celis.

11.-Diligencia de reconocimiento fotográfico a fojas 143.

12.- Informe policial de la PDI a fojas 145, 155, 172, 179, 181,186, 196, 208, 251, 374.

13.- Certificados de defunción de Alejandro Beltrami Parra a fojas 150, Hugo Silva Vásquez a fojas 151, Héctor Yépez Corvalán a fojas 152, Rafael Yuseff Sotomayor a fojas 154, Jorge Leiva Cordero a fojas 164, Eduardo Vergara Brauer a fojas 165, Marcos Gonzalez Verdugo a fojas 166, Jose Villenas Vargas a fojas 167, Jorge Valenzuela Gómez a fojas 168, Sergio Bidart Jiménez a fojas 169, Luis Salazar Swett a fojas 170, Gustavo Moya Silva a fojas 194.

14.- Antecedentes médicos de Alejo Esparza Martinez, aportados por su hija Roxana Palo Esparza Gonzalez a fojas 213.

15.- Informe Policial de la PDI, adjuntando declaración policial de la testigo Maria Cristina Fuentealba Herrera a fojas 228.

16.-Declaracion judicial de Sergio Yuseff Sotomayor a fojas 289.

17.-Informe N° 05-VAL-PSQ-001-21, de Alejo Esparza Martinez, del Servicio Médico Legal a fojas 333, y fe de erratas a fojas 372.

18.-Declaracion judicial de Roberto Camus Cuadra a fojas 379.

SEGUNDO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando precedente se desprende que, **Humberto Arancibia Celis**, fue ordenado detener por las autoridades del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), por sus actividades y militancia en el Partido Socialista y su calidad de Secretario del Área de Energía y Desarrollo, y dirigente de la Compañía de Gas de Valparaíso, y su cercanía con el Presidente Allende. Fue detenido por personal de la Armada el día 3 de octubre de 1973, lo que se concretó en calle Roma N° 305, comuna de Villa Alemana, siendo conducido a la Academia de Guerra Naval y Cuartel Silva Palma, lugar en que un grupo de interrogadores organizados y coordinados, también por los mandos militares, con el objeto que entregare

antecedentes acerca de los compañeros del partido y de supuesta ubicación de explosivos y armas, procedieron a mantenerlo encerrado sin orden judicial que lo justificare, interrogarlo, y torturarlo mediante diversas técnicas, entre ellas, golpes y aplicación de corriente eléctrica en su cuerpo, particularmente en los dedos de las manos y en los tobillos, además de darle golpes en los oídos, lo que se conocía como la técnica del “teléfono”. Fue luego trasladado al Buque Lebu, siendo llevado nuevamente en una fecha no precisada de diciembre de 1973 a la Academia de Guerra, siendo nuevamente torturado por un grupo de sujetos organizados para dicho efecto, principalmente mediante la aplicación de corriente eléctrica. Finalmente luego de encontrarse recluido en el centro de detención “Melinka”, “Isla Riesco” y en la cárcel de Valparaíso, fue liberado aproximadamente en septiembre del año 1974.

TERCERO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de **Ricardo Riesco Cornejo a fs. 242, Juan de Dios Reyes Basaur a fs. 261, Valentín Riquelme Villalobos fs.275, Héctor Santibáñez Obreque a fs. 303, Bertalino Castillo Soto a fs. 319 Y 328** existen fundadas presunciones para estimar que a éstos les ha cabido participación en calidad como autores de los delitos de **secuestro con grave daño y aplicación de tormentos** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal y sancionado en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, en la persona de **Humberto Arancibia Celis**.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a **Ricardo Riesco Cornejo , Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Riquelme Villalobos, Héctor Santibáñez Obreque, Bertalino Castillo Soto**, como autores de los delitos de **secuestro con grave daño y aplicación de tormentos** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal y apremios ilegítimos previsto y

sancionado en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, en la persona de **Humberto Arancibia Celis**, ilícitos perpetrados en esta ciudad de Valparaíso en octubre del año 1973.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del Covid 19, y siendo los procesados personas de la tercera edad, manténganse estos privados de libertad **en su domicilio**, bajo custodia de Carabineros de su sector, en tanto se aprueba la resolución que le concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho a apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apela o se reserva el derecho respecto de esta resolución y de la resolución siguiente que le concede la libertad en consulta.

Practíquese las notificaciones y designaciones legales.

En su oportunidad dispóngase la filiación del procesado.

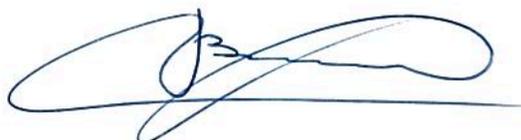
No se emite pronunciamiento respecto del embargo de los bienes del encartado por no reunirse, por ahora, los requisitos que exige el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

ROL N°303-2017. - CCHB OF DDHH.

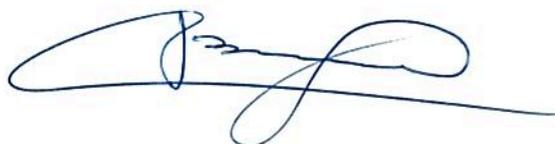
Max Antonio
Cancino
Cancino

Firmado digitalmente
por Max Antonio
Cancino Cancino
Fecha: 2021.11.08
14:26:00 -03'00'

RESOLUCIÓN DICTADA POR DON MAX CANCINO CANCINO, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.



En Valparaíso a ocho de noviembre de dos mil veinte notifique la resolución que antecede por el estado diario.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.